

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-160/2025

PARTE ACTORA: JORGE ARMANDO SERNA
DÁVILA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA Y NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 19 de agosto de 2025.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que: **a) revoca** la resolución del Tribunal de Aguascalientes que sobreseyó el juicio interpuesto por la parte actora en contra de la omisión del Instituto Local de integrarlo a las listas de reserva de personas juzgadoras de los Juzgados Civiles, Familiares, Mercantiles Tradicionales, Mercantiles Orales y Mixtos del Poder Judicial de dicha entidad, al considerar que la impugnación quedó sin materia al existir un cambio de situación jurídica y, **b) en plenitud de jurisdicción, confirma** la integración de las listas de reserva de los referidos órganos.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal Local no podía prejuzgar sobre el fondo de la pretensión del actor, porque lo controvertido versaba sobre un hecho diverso, relacionado con las listas de reserva que conforman las personas que no fueron asignadas a un cargo público dentro del Poder Judicial Estatal, lo cual, derivado de las circunstancias especiales del presente caso, no guarda relación con la asignación realizada para un cargo en el Centro de Justicia Auxiliar, por lo que la responsable debió entrar al estudio de sus agravios, sin embargo, atendiendo a las particularidades del caso y dada la necesidad de brindar certeza jurídica, **en plenitud de jurisdicción**, se determina que es inviable la pretensión de Jorge Serna porque solo participó en la elección de las personas juzgadoras del Centro de Justicia Auxiliar.

Índice

Glosario.....	2
Competencia y procedencia	2

Antecedentes.....2

Estudio de fondo.....4

Apartado preliminar. Materia de la controversia.....4

Apartado I. Decisión5

1. Marco normativo.....5

1.1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia5

1.2. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agraviosError! Marcador no definido.

2. Caso concreto7

3. Valoración8

Resuelve11

Glosario	
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Jorge Serna:	Jorge Armando Serna Dávila.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal de Aguascalientes/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Competencia y procedencia

1. **Competencia.** Esta **Sala Monterrey** es competente para resolver el presente asunto en el que se controvierte una sentencia de la responsable que sobreseyó el juicio interpuesto por la parte actora en contra de la omisión del Instituto Local de integrarlo a las listas de reserva de personas juzgadoras de los Juzgados Civiles, Familiares, Mercantiles Tradicionales, Mercantiles Orales y Mixtos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.
2. **Procedencia.** Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales

1. El 19 de diciembre de 2024, **inició el proceso electoral** extraordinario 2025, para la renovación de personas juzgadoras del Poder Judicial en el Estado de Aguascalientes.
2. El 3 de enero de 2025⁴, **el Congreso del Estado de Aguascalientes** emitió la convocatoria correspondiente.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y i), de la Ley de Medios de Impugnación, así como el Acuerdo General 1/2025 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante el cual delega a las Salas Regionales asuntos de su competencia, vinculados a los procedimientos electorales relacionados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

² Véanse acuerdo de admisión.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Todas las fechas se refieren a 2025, salvo precisión al respecto.



3. El 6 siguiente **se instalaron los Comités de Evaluación** de los distintos poderes de dicha entidad federativa.
4. El 23 y 24 de enero, **los poderes del Estado de Aguascalientes publicaron**, en el Periódico Oficial de dicha entidad, **los acuerdos** por los que aprobaron los listados de las personas que cumplieron y acreditaron los requisitos constitucionales y legales previstos en la convocatoria.
5. El 17 y 21 de febrero, **los poderes del Estado de Aguascalientes aprobaron y publicaron** los listados de sus candidaturas a los cargos a elegir, mismo que fueron remitidos al Instituto Local.
6. El 26 de mayo, **el Instituto Local emitió acuerdo**⁵ por el cual se aprobó el procedimiento para constatar que las candidaturas cumplieran con los requisitos de elegibilidad.
7. El 1 de junio **se llevó a cabo la jornada electoral** para elegir, entre otros, a las personas juzgadoras de primera instancia para integrar el Centro de Justicia Auxiliar en Aguascalientes.

II. Primer Juicio Local [TEEA-JDC-022/2025 y acumulado]

1. El 16 y 19 de junio, **Jorge Serna presentó escritos** ante el Instituto Local mediante los cuales realizó manifestaciones respecto del incumplimiento de requisitos de elegibilidad de otra candidatura del Centro de Justicia Auxiliar y, además solicitó, en vía de alcance, la revisión de todos los requisitos de elegibilidad de las candidaturas contendientes.
2. El 25 de junio, **el Instituto Local realizó** la sumatoria total de la votación, emitiendo, el 26 siguiente, la asignación correspondiente de los cargos, entre otros, de personas juzgadoras de primera instancia, así como la lista de reserva para dichos cargos en caso de que resulte una vacante en alguno, una vez que se haya tomado protesta del mismo⁶.
3. Inconforme, el 28 de junio, **Jorge Serna presentó juicios locales** impugnando la asignación a favor de los CC. César Cisneros Ibarra y Hugo Abraham Osorio Cháirez como personas juzgadoras del Centro de Justicia Auxiliar. Además,

⁵ CG-A/49/25.

⁶ Acuerdo CG-A-53/25.

solicitó ser designado en dicho cargo, en virtud de su posición en la lista de reserva respectiva.

4. El 28 de julio, **el Tribunal de Aguascalientes determinó la inelegibilidad** de los ciudadanos controvertidos al no cumplir con los requisitos consistentes en contar con promedio mínimo de 9 puntos en las materias relacionadas y experiencia jurídica afín a su candidatura **y asignó** al promovente el cargo de juez de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar de dicha entidad.

III. Segundo Juicio Local [TEEA-JDC-024/2025]

1. El 30 de junio, **el entonces candidato a persona juzgadora de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar, Jorge Serna, interpuso juicio local**, al considerar que el Instituto Local, al no haber accedido al cargo por el que compitió, debió integrarlo también a las listas de reserva de personas juzgadoras de los Juzgados Civiles, Familiares, Mercantiles Tradicionales, Mercantiles Orales y Mixtos del Poder Judicial de dicha entidad.

2. El 28 de julio, **el Tribunal de Aguascalientes emitió** la sentencia objeto de la presente controversia, en los términos que se precisan en el apartado siguiente.

4

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Resolución impugnada**⁷. El Tribunal de Local **sobreseyó** en el juicio, al considerar que existía un cambio de situación jurídica derivado de que, en un diverso juicio, determinó la inelegibilidad de 2 ciudadanos, por lo que revocó tanto la asignación como las constancias de mayoría, y otorgó el derecho al promovente de acceder al cargo, por tanto, el asunto había quedado sin materia, ya que las listas se conforman únicamente por personas que no fueron asignadas a un cargo público dentro del Poder Judicial Estatal.

2. **Pretensión y planteamientos**⁸. **Jorge Serna**, en esencia, señala que fue incorrecto que el Tribunal Local determinara que el asunto quedó sin materia, toda vez que la decisión emitida en el juicio local TEEA-JDC-022/2025 y acumulado, en la que se le otorgó la asignación como juez de primera instancia

⁷ Sentencia emitida el 28 de julio en el juicio TEEA-JDC-024/2025.

⁸ El 6 de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación que formó el SM-JRC-31/2025. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa. El 18 siguiente, el pleno de esta Sala Regional acordó reencauzar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

en el Centro de Justicia Auxiliar, fue controvertida ante este órgano jurisdiccional y, por ende, puede ser modificada o revocada.

En ese sentido, alega que la responsable no debió considerar que podía actualizarse el sobreseimiento porque la sentencia en la que basó su determinación aún no ha causado firmeza, aunado a que la aplicación de las normas electorales locales conllevaría a la afectación de su derecho de audiencia y justicia completa, lo que es contrario a la Constitución General.

3. Cuestión a resolver. Determinar si, a partir de las consideraciones de la responsable y los planteamientos de la parte actora, ¿fue correcto que el Tribunal de Aguascalientes sobreseyera en el juicio local?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey: a) revoca** la resolución del Tribunal Local que sobreseyó el juicio interpuesto por la parte actora en contra de la omisión del Instituto Local de integrarlo a las listas de reserva de personas juzgadoras de los Juzgados Civiles, Familiares, Mercantiles Tradicionales, Mercantiles Orales y Mixtos del Poder Judicial de dicha entidad, al considerar que la impugnación quedó sin materia al existir un cambio de situación jurídica y, **b) en plenitud de jurisdicción, confirma** la integración de las listas de reserva de las personas juzgadoras de los referidos órganos.

Lo anterior, porque el Tribunal Local no podía prejuzgar sobre el fondo de la pretensión del actor porque lo controvertido versaba sobre un hecho diverso, relacionado con las listas de reserva que conforman las personas que no fueron asignadas a un cargo público dentro del Poder Judicial Estatal, lo cual, derivado de las circunstancias especiales del presente caso, no guarda relación con la asignación realizada para un cargo en el Centro de Justicia Auxiliar, por lo que la responsable debió entrar al estudio de sus agravios, sin embargo, atendiendo a las particularidades del caso y dada la necesidad de brindar certeza jurídica, **en plenitud de jurisdicción**, se determina que es inviable la pretensión de Jorge Serna porque solo participó en la elección de las personas juzgadoras del Centro de Justicia Auxiliar.

Apartado II. Desarrollo y Justificación de la Decisión

1. Marco normativo

1.1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia

La Ley de Medios de Impugnación establece que el sobreseimiento procede cuando alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley se actualiza después de admitida la demanda del juicio (artículo 11, numeral 1, inciso c)⁹.

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado, se modifica o revoca por la autoridad responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia (artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación¹⁰).

Por lo anterior, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio, cuando la autoridad responsable **modifique o revoque el acto impugnado** y este quede sin materia¹¹.

1.2. Deber de las autoridades jurisdiccionales de analizar el fondo de un asunto.

6 La Constitución General establece que los juicios que se sigan mediante los tribunales competentes deben llevarse a cabo con apego a las formalidades esenciales del procedimiento y a los preceptos señalados en las leyes federales o locales correspondientes (artículo 14, párrafo II¹²).

De lo anterior se desprende que, con el fin de no trasgredir la norma constitucional, las autoridades están obligadas a garantizar la adecuada y oportuna defensa de las partes que actúen en el proceso y con ello evitar colocar a los gobernados en un estado de indefensión que pueda trascender negativamente en la defensa de sus derechos.

⁹ Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; [...]

¹⁰ Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.

¹² Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los actos que se impugnan en una demanda y de las pretensiones que se plantean, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General¹³.

2. Caso concreto

El asunto tiene su origen en la demanda presentada por el entonces candidato a persona juzgadora de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar, Jorge Serna, al considerar que el Instituto Local, al no haber accedido al cargo por el que compitió, debió integrarlo también a las listas de reserva de personas juzgadoras de los Juzgados Civiles, Familiares, Mercantiles Tradicionales, Mercantiles Orales y Mixtos del Poder Judicial de dicha entidad.

El **Tribunal de Aguascalientes sobreseyó** en el juicio, al considerar que existía un cambio de situación jurídica derivado de que, en un diverso juicio, determinó la inelegibilidad de 2 ciudadanos, por lo que revocó tanto la asignación como las constancias de mayoría, y otorgó el derecho al promovente de acceder al cargo, por tanto, el asunto había quedado sin materia, ya que las listas se conforman únicamente por personas que no fueron asignadas a un cargo público dentro del Poder Judicial Estatal.

Frente a ello, ante esta Sala Regional, Jorge Serna alega, en esencia, que fue incorrecto que el Tribunal Local determinara que el asunto quedó sin materia, toda vez que la decisión emitida en el juicio local TEEA-JDC-022/2025 y acumulado, en la que se le otorgó la asignación como juez de primera instancia

¹³ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

en el Centro de Justicia Auxiliar, puede ser controvertida ante este órgano jurisdiccional y, por ende, ser modificada o revocada.

En ese sentido, alega que la responsable no debió considerar que podía actualizarse el sobreseimiento porque la sentencia en la que basó su determinación aún no ha causado firmeza, aunado a que la aplicación de las normas electorales locales conllevaría a la afectación de su derecho de audiencia y justicia completa, lo que es contrario a la Constitución General.

3. Valoración

Esta Sala Monterrey considera que el Tribunal Local no podía prejuzgar sobre el fondo de la pretensión del actor porque lo controvertido versaba sobre un hecho diverso, relacionado con las listas de reserva que conforman las personas que no fueron asignadas a un cargo público dentro del Poder Judicial Estatal, por lo que la responsable debió entrar al estudio de sus agravios.

Lo anterior, porque, como se dijo, el impugnante controvertió la omisión del Instituto Local de integrarlo a las listas de reserva de personas juzgadoras de los **Juzgados Civiles, Familiares, Mercantiles Tradicionales, Mercantiles Orales y Mixtos** del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, lo cual, no guarda relación directa con la sentencia por la que se le otorgó la constancia de mayoría (TEEA-JDC-022/2025 y acumulado) porque, lo cierto es que la materia de controversia en dicha resolución es diversa, al estar relacionado con la asignación para un cargo dentro del **Centro de Justicia Auxiliar**.

En ese sentido, fue incorrecto que el Tribunal Local determinara que la materia objeto de controversia había tenido un cambio de situación jurídica porque la pretensión del impugnante era ser incluido a un listado de reserva diverso al de las personas juzgadoras que no obtuvieron un cargo en el Centro de Justicia Auxiliar.

Finalmente, atendiendo a las particularidades del caso y dada la necesidad de brindar certeza jurídica a la pretensión del actor, este órgano jurisdiccional, **en plenitud de jurisdicción**, analizará el fondo de la controversia planteada en la instancia local.

En inicio, debe precisarse que, conforme a los planteamientos en la instancia local y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

La Constitución del Estado de Aguascalientes señala:

Artículo 55. [...]

IV.- Se **podrán habilitar juzgados auxiliares** a efecto de evitar o disminuir rezago judicial en su caso, conforme a las reglas establecidas en la legislación secundaria.

Las personas juzgadoras de estos juzgados serán las que hubieran obtenido el siguiente lugar en número de votos en las elecciones para personas Juzgadoras de primera instancia y que no hubieran accedido al cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirán en orden de prelación las personas que haya obtenido mayor votación.

Por otra parte, para el pasado proceso electoral, el Consejo de la Judicatura Estatal definió las reglas para la evaluación técnica-jurídica que debían seguir las personas aspirantes para acreditar los conocimientos **según el cargo y especialización**¹⁴.

En lo que interesa, acordó:

Juzgados Civiles	• Derecho Civil; • Derecho Procesal Civil;
Juzgados Mercantiles	• Derecho Procesal Mercantil (Tradicional y Oral); • Derecho Sustantivo Mercantil;
Familiares	• Derecho de Familia; • Derecho en materia de Niñas, Niños y Adolescentes; • Derecho de Protección a Mujeres; • Derecho Procesal Familiar;
Juzgados Penales	• Derecho Penal; • Sistema Penal Tradicional; • Sistema Penal Oral; • Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Sistema Tradicional y en el Sistema Oral; • Justicia para Adolescentes en el Sistema Tradicional y en el Sistema Oral;
Juzgados Laborales	• Derecho Laboral entre Particulares; • Derecho Procesal Laboral;
Mixtos	Todas las relacionadas con los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares;
Auxiliares	Todas las relacionadas con los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares;

¹⁴ Reglamento para la Evaluación Técnica-Jurídica para las Y los Aspirantes a Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y el Tribunal de Disciplina del Estado de Aguascalientes, así como a los Diversos Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado De Aguascalientes.

En ese sentido, estableció que el Jurado Calificador, conformaría una lista de hasta 6 personas por género, en orden decreciente conforme al resultado de las evaluaciones técnicas-jurídicas, **por cada uno de los cargos a elegir** y la enviaría a los Comités de Evaluación a más tardar el 10 de febrero del año actual.

Al respecto, Jorge Serna, en su escrito inicial de demanda, solicitó ser incorporado a las listas de reserva de los Juzgados Civiles, Familiares, Mercantiles Tradicionales, Mercantiles Orales y Mixtos, al considerar, en esencia, que es incongruente que no haya sido incluido en las listas de reserva **para dichos cargos** porque las personas aspirantes serían examinadas de acuerdo al temario y que, para el caso del Centro de Justicia Auxiliar, se incluían las relacionadas con los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares, situación que, desde su perspectiva, incluye a los Juzgados Mixtos, por tanto, **los aspirantes a dichos órganos deben conocer de las mismas materias.**

Este órgano jurisdiccional considera que **es inviable su pretensión** porque parte de la premisa incorrecta que tiene derecho a ser integrado a las listas de reserva de los Juzgados Civiles, Familiares, Mercantiles Tradicionales, Mercantiles Orales y Mixtos derivado de que en la evaluación técnica-jurídica se consideraron las mismas materias para dichos cargos, sin embargo, lo cierto es que en el propio reglamento se estableció que conforme al resultado de dichas evaluaciones, se conformaría una lista **por cada uno de los cargos a elegir.**

Incluso, en la convocatoria se estableció que las personas candidatas pueden ser postuladas simultáneamente por los Poderes del Estado siempre y cuando aspiren a un mismo cargo y no así, como pretende la parte actora, **para diversos cargos.**

Es decir, si la pretensión del actor es integrar un órgano diverso al del Centro de Justicia Auxiliar, debió postular su candidatura para dicho cargo.

De ahí que, de considerarse lo contrario, se estaría frente a la postulación simultánea de Jorge Serna a 5 cargos de elección popular, lo que rompería con el esquema actual de la reforma judicial.

No pasa desapercibido que el actor alega, partiendo de la idea equivocada, que en la Constitución del Estado de Aguascalientes se prevé la inclusión de las



personas juzgadoras de primera instancia que no accedieron a un cargo de elección popular a las listas de reserva del Centro de Justicia Auxiliar, no obstante esa disposición tiene por objeto dotar de un titular a un órgano auxiliar de nueva creación y, expresamente señala que estos serán ocupados por la personas que hubieran obtenido el siguiente lugar en número de votos de las elecciones para personas juzgadoras de primera instancia y que no hubieran accedido al cargo, es decir, la totalidad de los participantes de todos los cargos, incluidos los órganos auxiliares.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se **revoca** lisa y llanamente, la sentencia impugnada.

Segundo. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la integración de las listas de reserva de los Juzgados Civiles, Familiares, Mercantiles Tradicionales, Mercantiles Orales y Mixtos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto en contra de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco, quien autoriza y da fe.